



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00418

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas (pdf 0019), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 22 de junio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la sociedad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que se realizara de manera oficiosa por parte del despacho.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa44411e407486f45c3929d62b62596cb3468a78d77816fe4c19eb1f5196cd**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Sentencia del Verbal No. 2019-0356.

Como lo petitionado por las partes con los escritos allegados el 4 y 5 de mayo pasado (Pdf's-014 y 015) cumple las previsiones señaladas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, y de existir petición de remanentes, déjense los bienes a disposición de la entidad que así lo solicitó. Oficiéase en tal sentido.
3. Desglosar los documentos aportados como base de recaudo y entréguese a favor de la parte demandada; déjense las constancias a que hubiere lugar.
3. No hay lugar a condenar en costas, por expresa solicitud de las partes.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc748b146fa09d462eba7502c1b18e2e6d4f5069bbbe2702d9265da42b2637**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia persona natural no comerciante No. 2019-00501

1.- Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹ en concordancia con el artículo 132 ibídem², observa el despacho que las notificaciones realizadas por parte del liquidador el señor Miguel Nicolás Chaves Maldonado a los acreedores del deudor Josué Gualteros Cubillos (pdf 0007) no se hizo en legal forma, pues las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas las mentadas comunicaciones no coinciden con las que constan en los certificados de existencia y representación que obran dentro del proceso, como se vislumbra a continuación:

Dirección electrónica a la que se remitió la notificación	Dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación.
Garantías Comunitarias Grupo S.A. info@garantiascomunitarias.com	ssanchez@garantiascomunitarias.com
Asociación Nacional de Afianzadoras "Asofinanzas" financiero@afiansa.com	administrativo@mscol.co
Human Quality S.A.S. c.conciliacionextrategica@gmail.com	albeiroherrera@hotmail.com

En ese orden de ideas, para evitar futuras nulidad, atendiendo las facultades previstas en el artículo 132 de C.G.P., se adopta la siguiente medida de saneamiento:

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

1. Por secretaría rehágase la diligencia de notificación de los acreedores del deudor Josué Gualteros Cubillos, atendiendo lo reseñado en líneas precedentes y lo previsto artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2.- Lo informado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad (pdf 0042) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen conveniente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31698bc916af96be3485faf30665ba50f56a015e02b0127498bd1453d007a683**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00729

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la curadora ad litem de ejecutado **José Andru Garzón Pérez** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole (pdf 0024).

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy 13-06-2023

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222f5034d3a5c3e3fed95c3bce8816b52ca4c1b19ffd29922741c4125b2523f**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0760.

Se deniega la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 16 de mayo pasado (Pdf-0002), si se tiene en cuenta que, **i)** por auto del 28 de febrero de 2020 (fl. 20 Pdf-001) no se accedió a decretar la medida cautelar reclamada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40092238 y, **ii)** la oficina de registro de Instrumentos Públicos no inscribió la medida por encontrarse registrado sobre el citado inmueble una cautela decretada dentro de un proceso verbal.

Por lo tanto, la actora habrá de ajustar su pedimento en los términos de los arts. 593 y 599 del CGP y aportar un certificado de tradición del citado inmueble en el que se acredite la cancelación de la anotación 007.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba2265c88d605836cf78b83899f09fef501f5e2c668e1d419b74945dd8ea64**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0807.

Conforme se verifica en el expediente, se dispone:

1. Bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla lo ordenado en el numeral 2° del auto del 13 de octubre pasado (Pdf-0006), so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.
2. Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.
3. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no inscribió la medida cautelar decretada por el Juzgado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc1deea92711104558d170b6a18f787fccfa501dbdf7a4c21fc16ef2d22a59**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00815

1.- Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **Bilsan Parra Parra** se notificó de manera personal a través de apoderado judicial, como se extrae del acta de notificación personal (pdf 0011), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, medios de defensa de los que, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término de **diez días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Se reconoce al abogado **Pedro Ernesto Bermudez Patiño** como mandatario judicial del demandado **Bilsan Parra Parra**, en los términos y para los efectos del poder concedido.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior secretaria absténgase de remitir la comunicación ordenada en providencia fechada 25 de octubre de 2023 (pdf 0008).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy 13-06-2023

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a209778d133ff1bd17f31007cc4cb1337356cadf1630e4bc27c534e59f077**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00935

Ingresó el expediente al despacho por considerarse necesario adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso,¹ tal como se explica a continuación:

1.- Conforme la demanda, el objeto del litigio busca se declare que la señora Elma Del Carmen Cruz Camargo ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-659468 ubicado en la diagonal 57 a bis b sur No. 81j-90 mj 107 /kr 84a 56 48 sur mj 107 (dirección catastral)

Sin embargo, ha de recordarse que no es posible adoptar una determinación de fondo sin la concurrencia de quienes son sujetos de la relación jurídica controvertida, aquellos que al ser titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión están llamados al presente proceso como parte demandada.

En armonía con lo anterior, el artículo 61 del Estatuto Procesal dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el

¹“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”.

El omitirse que el proceso se adelante bajo esa cuerda procedimental, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del compendio normativo citado, la que se configura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

2.- Dentro del presente asunto se ordenó integrar el contradictorio con la entidad Asociación Nazarena de Vivienda –Asonavi-, en calidad de demandada, sociedad que se encontraba disuelta y liquidada para la época en que se radicó la demanda, por lo que no era posible disponer su enteramiento de estas diligencias, pues se había extinguido su personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para comparecer a un proceso, ya como demandante ora como demandada, según lo expone el artículo 54 del C.G.P.

Siendo así, el contradictorio en este asunto debe integrarse con las personas naturales que conformaban la sociedad liquidada, teniendo en cuenta los términos señalados en la regla 61 referida.

3.- Y es que, al no haberse procedido en ese sentido, conforme lo enseñó la Corte en un caso análogo, “(...) *la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.*

La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias.

(...)

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación

que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC)”².

4.- Como consecuencia de lo anterior, en procura de corregir el vicio que afecta parcialmente el litigio, se declarará la nulidad de lo actuado desde de la fecha en que se tuvo por notificada a la sociedad liquidada en comento a través de curador ad litem y, en su lugar, se procederá a citar al proceso a las personas que figuraban como socios de aquella, con quienes debe integrarse el contradictorio, dejando claro, eso sí, que las pruebas decretadas y practciadas conservarán validez.

Por los motivos dados en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de 17 de enero de 2020 (fl. 42), en el sentido de indicar que se tiene como parte demandada a los socios de Asociación Nazarena de Vivienda – Asonavi liquidada y no dicha sociedad en sí misma considerada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 5 de diciembre de 2022 (pdf 0021), únicamente en lo relacionado con el emplazamiento y demás actuaciones de la sociedad Asociación Nazarena de Vivienda

² CSJ SCC, sentencia No. SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, expediente No. 003-2008-00064-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

Asonavi, sin perjuicio de las surtidas respecto a las personas indeterminadas y la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con los socios de Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, liquidada, que la conformaban para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación –resolución No. 017 del 28 de diciembre de 2015-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte la mencionada resolución y/o alleguen el documento idóneo que permita conocer quienes actuaban como socios para ese entonces.

De igual manera, en la medida de lo posible, deberán informar los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

CUARTO: En adición, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el mismo término, informe quiénes eran los últimos socios registrados de dicha sociedad, remita la última acta de liquidación inscrita y/o el último libro de socios registrado. Secretaría proceda a la remisión de la comunicación, indicando los datos de identificación de dicha sociedad.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407884aa745b9a11670c11d823d7952a2f085aa125792d0f79fed0b1cb0c65c9**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2020-00039.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Por improcedente, se niega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte (pdf 0019), a través de la cual solicita la suspensión del proceso, comoquiera que no cumple con los lineamientos contemplados en el artículo 161 del C.G.P. a cuyo tenor literal *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. Sin perjuicio de lo anterior, se le insta para que informe los resultados del trámite señalado en el mentado escrito.

2.- De la objeción presentada por el apoderado judicial de la deudora Rosalía Hernández Aponte, (pdf 016) se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080 Hoy 13-06-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58608567c75ef43f17cf338780f363a5473c8fae1fdf192683321e5ed46b6ba2**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2020-00371.

Teniendo en cuenta que los señores **Baudilio Alarcón Abella** y **Elizabeth Alarcón Africano** votaron positivamente el acta de acuerdo celebrada el 22 de marzo de 2023 (pdfs 26 y 27) en el que se propuso por parte del deudor vender el inmueble en un plazo de 6 meses con el fin de pagar la total de las acreencias, se corre traslado a dichas partes de las solicitudes y manifestaciones efectuadas por el operador de Insolvencia Económica el señor Carlos Alberto Rojas Barrera, por el término de tres (3) días, para que informen lo que a bien tengan al respecto.

Secretaría remita copia de la referida comunicación al apoderado de la parte demandante y controle el término ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080 Hoy 13-06-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e828a43ea3df1770f5e99396c0f7fe863a9193736508d3a791cfa497d167f6a**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2020-00579.

1.- Atendiendo el silencio de las partes frente al requerimiento efectuado por el despacho (pdf 0026), se continuará con el trámite procesal oportuno.

2.- De otro lado, se advierte que los medios de defensa presentados por el demandado Sergio Enrique Giraldo Betancourt no serán tenidos en cuenta por parte del juzgado, comoquiera que no acreditó el derecho de postulación requerido; igualmente no le otorgo poder a un profesional del derecho, por falta de mandato. Adviértase que dicha exigencia se torna necesaria, atendiendo la cuantía y el trámite que debe imprimírsele al presente asunto.

3.- Así las cosas, se señala la hora de las **10:15 a.m. del 21 de junio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize,, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, para los efectos del numeral 4º, del artículo 372 ibídem; con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3º y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Eider Harvey Mora Huerfano y Karen Daniela Carrillo Mora para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el

artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se cita al demandado Sergio Enrique Giraldo Betancourt, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. De la parte demandada:

2.1. No se tuvo en cuenta contestación.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080 Hoy 13-06-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0495ff238318c0c416474ce02ed3033c1524d50aeae41e93358c91bde615f8**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0647.

1. Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de mayo de 2023 (Pdf-0005) cumple lo señalado en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

2. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro de la presente actuación. Secretaría proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213, libre sendas comunicaciones con destino a las entidades financieras oficiadas y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3. Por expresa disposición del art. 92 Ib., se condena a la parte demandante al pago de **perjuicios**, la interesada proceda en los términos del inciso último de la citada normativa.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8068eb36474b443cdca4b9824b0cd60c027eaafd308f01730fdb828018c068**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0168.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-531048 se encuentra embargado (anotación 13 del certificado de tradición allegado Pdf-0005), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4213560ab28731ffe1c374cc58c3b7ecd9276f4de3c7dd4ad111a3254741e**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0168.

Conforme a las pruebas aportadas (Pdf-0005), se dispone:

1. Por cumplirse los lineamientos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Margarita Rosalba Mesa Muñoz**, del contenido el auto mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2021
2. Reconózcase personería al abogado **Jorge Iván Avendaño Mesa** como apoderado judicial de la citada demandada. Lo anterior, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.
3. Secretaría remita el link del proceso al apoderado antes enunciado y, a partir de ello, controle el término con que cuenta para contestar la demanda.
4. Requierase a la actora para que proceda en los términos del art. 292 del CGP, esto es, notificando el contenido del mandamiento de pago a la totalidad del extremo demandado, pues, conforme se verifica en el Pdf-0004, la citación efectuada en los términos del art. 291 Ib. resultó efectiva.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaefcd41b2605303a35bff4544d0862719ad050803f80c74d121e96b9bf80a2**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00358

Previo a resolver sobre la solicitud de reforma de demanda que se pide en el pdf 0019, la parte demandante deberá especificar qué es lo que se está alterando (las partes, los hechos o las pruebas), de modo que se pueda considerar si existe o no reforma, como lo prevé el artículo 93 del C.G.P.

Adviértase que, si bien es cierto, esa norma exige que se presente debidamente integrada la reforma-como en efecto lo hizo la parte actora-, no lo es menos que también debe aparecer nítido cuál es el objetivo de ello, porque no toda modificación implica tal figura.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080 Hoy 13-06-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad2acac491200f5499729ee8ae119092508a021f11ce7101f986c3f23a27a9**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0402.

En los términos señalados por la parte demandante con el escrito allegado el 12 de mayo pasado (Pdf-0017), se dispone:

1. Aceptar la sustitución de poder presentada y reconocer personería a la abogada **Daniela Medina Moreno** como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante.
2. Previo a disponer sobre la reanudación del proceso, cúmplase lo ordenado en el inciso segundo del art. 163 del CGP, esto es, que las partes de común acuerdo lo soliciten.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acd4faf7772f1b3e573ec7c251d6b2101e733e5a5d2851638d69297cf9deb3c**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2021-00463

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas (pdf 0017), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 4 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Giovanni Alexis Taborda Callejas, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647538e0653a8b08f0879712480ca4b4e6a86846d677a20b076ab7769b60f3ac**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0620.

Como lo peticionado por las partes con el escrito allegado el 28 de mayo pasado (Pdf-0031) cumple las previsiones del inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Terminar** por transacción, el proceso de la referencia.
- 2. Ordenar** el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Por secretaría oficiase en forma directa
- 3. Desglosar** los documentos aportados y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, déjense las constancias a que hubiere lugar.
- 4.** No hay lugar a **condenar** en costas.
- 5. Archivar** las presentes diligencias una vez se cumpla lo antes ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc19c8f3a98a59322f18ebecfc32f14be6d6f4017bc3129f973787c2ed9d163**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0861.

Por no cumplirse las previsiones del art. 440 del CGP, no se accederá a proferir auto de seguir adelante la ejecución, pues, conforme a las pruebas aportadas, se verifica que la diligencia de notificación del demandado en los términos del art. 292 del CGP (Pdf-009) resultó negativa.

Requíerese a la actora para que procure la vinculación del extremo demandado haciendo uso de las herramientas previstas en la referida codificación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db189b9948aefb46cbd1796ff9700213a77e37240490266356ce3dda43f2b9a**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00217

Observado el acuerdo de transacción suscrito por la parte demandante y los demandados, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso, por transacción.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2509e6b710720f86b7b61f7ad212c82e63d02c772f502e905ce8c55dd176b**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00251

1.- Continuando con el trámite procesal oportuno, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 12 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los representantes legales de Protecса S.A. e Inversiones JRR S.A.S. para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Testimoniales: Cítese a Mauricio de Jesús Herrán Aguirre, Sandra Lourdes Aguirre Salgado, Natalia Fonseca Morales, Louis Emerson Azanza Guettier, Jorge Luis Ávila León, Liliana Lara Agudelo, Tania Málaga Cáceres, Gabriel Enrique León Vegas, Andreiev Alberto Pinzón Franco, Mildrey Corrales Charry, José Ricardo Mejía Mora, Diego Giovanni Tocarruncho Roa, María Paula Quiceno Mesa, Nolberto Roa Trujillo, Nancy Fuentes Peñaloza, Ingrid Johana Morris Rincón, Carlos Andrés Rojas Rico, Juan Pablo Caicedo Torres, Alejandro Caicedo Torres y al representante legal Simansi-SAS. para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Dictamen pericial: En cuanto al decreto del dictamen pericial para determinar el valor de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el que han incurrido los demandados, se le pone de presente a la parte actora que la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda conforme lo dispone el artículo 227 del C. G. del P., sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P. En todo caso, se le concede el término de 10 días para que la presente.

2º. De la parte demandada Protecsa S.A:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

3º. De la parte demandada Inversiones JRR SAS:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f08a464b0a4817686b29ae615cde3f914a391430c74c28bca9a8ee01339f7f**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2022-0305.

En atención a que la terminación del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 18 de mayo pasado (Pdf-0013) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.
3. Desglosar los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias respectivas.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb8e7a3ca66c92d05ddbc4b2a9eb04804991088d053e511457783b8075f0c5c**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00321

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado **José Darío Hernández Gachancipa** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole ni se opuso a las pretensiones (pdf 0014),

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe76ae8bea1b5532ca4166500b5a7db975d657ebc7570ba4f2a37c8d3f061ba**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0384.

Teniendo en cuenta que, con el escrito y anexos allegados el 3 de mayo pasado (Pdf-0020), la actora acredita que cumplió lo ordenado por auto del 16 de mayo pasado (Pdf-0019), y ante la imposibilidad de lograr la notificación del demandado en las direcciones reportadas al plenario, se dispone:

En los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar al demandado **Charles Chalarca Laverde**. Secretaría proceda a registrar la actuación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior y vencido el término con que cuenta el emplazado para concurrir al proceso, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a98c7ddb909aae98b5c0bed8ca9f0b99ab7d623c2824eebd4246a76de3aec**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00425.

En atención a lo solicitado por la parte demandante (pdf 0017), por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Dilan Darío Rincón Gil** y **Darío Rincón Rincón**, por **pago total de la obligación**.

Segundo. - Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciense.

Tercero. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. - Sin lugar a condena en costas.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2513f97960c74e518669dbf242172ae915d3e9cc54e329fdd9c20f2d12034**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00580

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado **Rubén Darío Ramírez García** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole ni se opuso a las pretensiones (pdf 0020),

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac10ba585b1415d610d0b6471110070f88eff787b253c31ca00aecc1bd2fab8**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0582.

En los términos del numeral 4° del artículo 43 del CGP y con base en lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 12 de mayo pasado (Pdf-0014), se ordena librar oficio con destino a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que informe las direcciones que reportan en sus bases de datos respecto del demandado **Camilo Ramírez Castiblanco**.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ea039126f82ca92f1e8c6e5c4d8942f3ce03f5ec0b1b9ffdfcae49ed089a96**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00683.

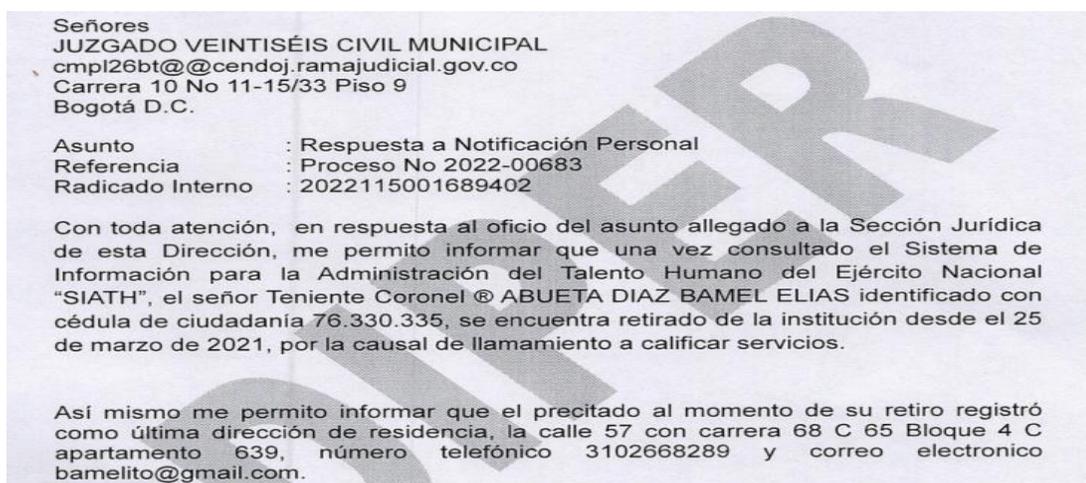
Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificado al demandado **Bamel Elías Abueta Díaz** por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice nuevamente el plazo para ejercer defensa, en los términos de la norma en cita.

2.- Reconocer personería para actuar a **Amed José Abueta Díaz**, como apoderado del demandado **Bamel Elías Abueta Díaz**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Ejército Nacional (pdfs 7 y 8) a propósito de la notificación que recibió, mediante la cual informó que el demandado **Bamel Elías Abueta Díaz** se encuentra retirado de la institución desde el 25 de marzo de 2021. Se adjunta pantallazo de lo antedicho:



4.- Con base en lo anterior, la diligencia de notificación por aviso adelantada en la carrea 54 No. 26-25 –Ejercito Nacional de Colombia- no será tenida en cuenta, comoquiera que para la fecha en que se envió la mentada comunicación el señor **Abueta Díaz** no se encontraba laborando en esa entidad.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3d86b418f3b90351ed397d243e8ac01a7ee61af59e83af465e6f6c9adcd91**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0964.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 24 de mayo pasado (Pdf-0011) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de la mora.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.

3. Desglosar los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias respectivas

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47caba1b0735b93c6aaa1670fc847dbe97c5b892a9d1ce8b9203bd5c0b7919**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1087.

Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 007 del certificado de tradición visto en el Pdf-0005), decretese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Oficiése.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**

Hoy **13-06-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a5a4d1f3a1cb1d24779aa3819f7417cbeb38d5e5becaf5e420be561145decc**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-01201.

1.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la entidad demandada **Banco Davivienda S.A.**, por conducta concluyente.

Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice nuevamente el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderada del **Banco Davivienda S.A.**, a la abogada **Marcela Rojas Franky**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c112839504bcf1764dafab69b53ca440ed48412e12cb3b6f3a8979670d69d**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1213.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Isabel Puello Torres** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f05dfdf7433dac46ecb02cac2ab4411ccc757225d587920c3b28f8e5aaa5a6**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1217.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 10 del certificado de tradición allegado Pdf-0006), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

2. Por otra parte, como en el certificado de tradición allegado (anotación 09) se advierte la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de **Bancolombia**, ordenase su citación para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

Requírase a la actora para que informe la dirección donde la citada acreedora recibe notificaciones judiciales.

3. Por secretaría remítase el link del expediente a la parte demandante para que conozca las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias oficiadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7fbb90fe7d7b287d6115697ef29873d70dbaa19f160d29a95df6465aa44b51**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01241

1.- Continuando con el trámite procesal oportuno, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 6 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal del Edificio Centrico Lago P.H. para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte que se realizara de manera oficiosa por parte del despacho.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Giovanni Foschini Martínez para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8eb86a7b7d65bb567302895c9bec3347fa7ec79a89dc5d432a0e33c52977e**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1256.

Como lo solicitado por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 26 de mayo pasado (Pdf-0012) se ajusta a derecho (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.20., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

1. Terminar el proceso de la referencia, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Oficiése.

3. Líbrese oficio al **Parqueadero Bodegas J&L Sede 2.** para que proceda a entregar el vehículo de placa **JVK-603** a la persona que autorice el acreedor garantizado **Banco Finandina S.A. BIC.**

Por secretaría suscríbanse digitalmente los oficios ordenados, y déjense a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a505cdbba40125ea0c5b8d33ebd0bc0c49bf0503c304a60f750586210a575a**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-1276.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado -certificado de tradición visto en el Pdf-0008-, decretese su **secuestro**.

2. Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

3. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos –zona centro-y requírasele para que corrija la anotación 011 del certificado de tradición allegado, en el sentido de señalar que la medida fue decretada por este Juzgado, más no como erróneamente quedó allí consignado.

Secretaría proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2023 y remita directamente la comunicación a la entidad oficiada para lo de su cargo.

5. Requírase a la actora para que proceda a notificar el contenido del auto mandamiento de pago al extremo demandado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87eee00f2134bc1229691a68b46f3129ca73884ec375313678219488f88263**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1338.

Como lo solicitado por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 16 de mayo pasado (Pdf-0007) se ajusta a derecho (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.2.20., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

1. Terminar el proceso de la referencia, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda.
3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f950f3265a5ae0a2c0515cf6e108225b63d4906c546e3531454374b2e60fd29**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0040.

Cumplidas las previsiones de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que la abogada **María Fernanda Daza Mondragón** presenta frente al mandato otorgado por la parte demandante (escrito allegado el 13 de mayo de 2023; Pdf-0009 y 0010)

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc313e78b33d2d0ce2562697899963387eefcc10665eaeaadae263ad5d85bf7**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0092.

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante que, con el escrito y anexo allegados el 16 de mayo pasado (Pdf-0009), el automóvil de placa KXU-526 fue dejado a disposición de éste Juzgado en el parqueadero “Embargos Colombia”.

2. Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, proceda en los términos del Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015 y solicite la terminación de las diligencias por haberse cumplido el objeto de las mismas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04f4b6f07ff07d460e3d8df2ca25aa5f31d343de8822da93421c5f2d4706ef**

Documento generado en 09/06/2023 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0216.

Conforme se verifica en el expediente adviértase que, a través del escrito allegado el 29 de mayo pasado (Pdf-0006), el demandado **Carlos Arley Marulanda Perdomo** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle el término con que cuenta el demandado para pagar y/o proponer excepciones contra las pretensiones de libelo y cumplido el mismo, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**

Hoy **13-06-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c9391e0b03481a37656dff03030dc9f4e3ef206bfd34bef7c46394482a220**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0265.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 5 de mayo de 2023 (Pdf-0005) cumple lo señalado en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 080**
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa079c044f513bbdb4319580abf6d207e28c89efc808d5b3ab737dbd9f5922**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2023-00408

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones.

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6. del art. 26 del C. G. del P., “La cuantía se determinará así: “(...) 6°. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**” –Énfasis añadido-.

2. El art. 25 del C. G. del P., establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 asciende a la suma de **\$46.400.000.00.-**

3. Así las cosas, el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia es un asunto de mínima cuantía, determinada por el valor de la renta actual **\$330.000.00.**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (12 meses), para un total de **\$3.960.000.00** –num. 6 del art. 26 del C. G. del P.-, por lo que irrefutable resulta que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que conocen de procesos de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Dispone:

Primero.- Rechazar de plano la presente la demanda, por falta de competencia.-

Segundo.- Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080
Hoy **13-06-2023**
El Secretario.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a3c608fbc39d0776131edf83a8f6695de9d4fd92016af770a9c1f83ddd580**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0425.

Encontrándose las presentes diligencias para proveer respecto del mandamiento de pago que la demandante **GYF Ferretería S.A.** reclama respecto de **Construcciones e Inversiones Beta S.A.S.**, advierte el Despacho que el apoderado de aquel, con el escrito allegado el 5 de junio pasado (Pdf-007), solicitó el retiro de la demanda.

En razón de lo anterior, no habiéndose calificado la misma y cumplidas las previsiones del artículo 92 del CGP, se autoriza dicho retiro.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080
Hoy 13-06-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ebab1067a8065a5b62661b6a19386d748bb0bdfc0ee6f275eefaea159c111**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-00511

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 6 de junio (pdf 0004), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 080

Hoy **13-06-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d2e9eed086860f449a20678ad845fa3845d958aad14b261c130b22da08a2d**

Documento generado en 09/06/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>